



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901320240017701

ACCIONANTE: LEOCADIA FERMINA AVILA PPT 5.688.369

ACCIONADO: EPS CAJACOPI DROGUERÍA LOGIFARMA S.A.S SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora LEOCADIA FERMINA AVILA, contra EPS CAJACOPI DROGUERÍA LOGIFARMA S.A.S SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación a los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

La demandante, una mujer de 65 años afiliada a la EPS CAJACOPI ATLÁNTICO bajo el régimen subsidiado y clasificada por el SISBEN como B1 POBREZA MODERADA, presenta esta acción constitucional basándose en una serie de hechos críticos. Ha sido diagnosticada con ceguera de un ojo, artrosis y una fractura en la muñeca derecha. A raíz de estos diagnósticos, se le han prescrito varios procedimientos clínicos, exámenes de laboratorio y medicamentos. Sin embargo, enfrenta obstáculos significativos ya que la EPS no ha autorizado ninguno de los procedimientos clínicos necesarios, y aunque algunos medicamentos han sido autorizados, no ha podido obtenerlos debido a que la farmacia LOGIFARMA reporta no tener disponibilidad de estos. En vista de la falta de atención y los impedimentos para acceder a los tratamientos prescritos, solicita la protección de sus derechos fundamentales. Exige que se ordene a la EPS CAJACOPI y a la farmacia DROGUERÍAS LOGIFARMA autorizar, realizar y entregar los procedimientos de imagenología, los exámenes de laboratorio, los controles médicos necesarios y el suministro de los medicamentos. Adicionalmente, solicita que se le garantice un tratamiento integral por parte de la EPS CAJACOPI para abordar de manera efectiva su situación de salud.

PRETENSIONES.

Pretende el accionante Se le conceda el amparo constitucional invocado y se tutele la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD Y A LA VIDA, y en consecuencia se ordene solicita se le amparen sus derechos fundamentales, para que, en consecuencia, se le ordene a EPS CAJACOPI y DROGUERÍAS LOGIFARMA, autorizar, realizar y entregar los procedimientos de imagenología, laboratorios clínicos, control médico y suministro de medicamentos al igual que solicita que, se le ordene a EPS CAJACOPI un tratamiento integral en su favor.



CONTESTACIÓN DE CAJACOPI

La entidad accionada recorrió el traslado de la acción de tutela indicando que, se intentaron comunicar con la parte actora a su abonado telefónico, para que informara sobre todo lo que necesitaba y poder darle una solución; sin embargo, se negó a suministrar lo requerido. Así mismo, que se emitieron las autorizaciones para el servicio de OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL, con el prestador CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, y autorizaciones para RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICA Y LUMBOSACRA, programándose la cita para el 20 de febrero de 2024 a las 7:40 AM. Además, que, para la cita de anestesióloga, es necesario llevar los exámenes de laboratorio realizados, pero la usuaria no da respuesta o información sobre los mismos, y, en cuanto a los medicamentos no entregados, se requirió a la farmacia para que se materialice la entrega de ellos, manifestando que no se tenía conocimiento de su no suministro. Que, en cuanto al tratamiento integral solicitado, hace énfasis en que el juez no está obligado a materializar tratamientos que no han sido ordenados y en referencia a las demás ordenes solicitadas, al haberse dado solución, solicita que se declare la figura jurídica del hecho superado.

Respuesta de **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA** La entidad recorrió el traslado de la acción constitucional señalando en primer lugar que, no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora en virtud de que esta se encuentra afiliada al régimen subsidiado por parte de EPS CAJACOPI, por lo que, se carece de legitimación en pasiva para actuar dentro del presente trámite constitucional, solicitando ser desvinculada de la acción.

DROGUERÍAS LOGIFARMA no recorrió el traslado,

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

1. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas solicitado por LEOCADIA FERMINA AVILA PPT 5.688.369, en contra de EPS CAJACOPI, en atención a los motivos consignados.
2. En consecuencia, ordenar a la EPS CAJACOPI, a través de su Representante Legal Regional Atlántico JOBANINA RUIZ CANTILLO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar, programar y velar por la efectiva realización de los procedimientos médicos ordenados a la actora, tales como OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL, CONSULTA CON ANASTESIÓLOGO, y los demás que le hayan sido prescritos, así como la entrega efectiva todos los medicamentos que le hayan sido recetados por su médico tratante.
3. ORDENAR a la EPS CAJACOPI, a través de su Representante Legal Regional



Atlántico JOBANINA RUIZ CANTILLO, para que en adelante preste toda la asistencia en salud que requiera el accionante con observancia de los principios de integralidad, continuidad y oportunidad, debido a la patología que presenta y de conformidad con lo prescrito por su médico tratante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

CAJACOPI EPS S.A.S., representada por Jobanina Ruiz Cantillo, Gerente Regional Atlántico, ejerció el recurso de impugnación el día 29 de febrero de 2024 contra el fallo proferido por el juez de primera instancia, que había determinado la violación de los derechos fundamentales de la señora Leocadia Fermina Avila por parte de la EPS. En su impugnación, Cajacopi sostiene que el fallo inicial se basó en una apreciación errónea de las pruebas aportadas al proceso, argumentando que, de haberse valorado correctamente bajo el principio de la unidad de prueba estipulado en el Artículo 176 del Código General del Proceso y analizadas mediante las reglas de la sana crítica, se habría llegado a la conclusión de la improcedencia de la acción de tutela.

La entidad argumenta que realizó todas las gestiones necesarias para atender las necesidades médicas de la accionante, tales como la emisión de autorizaciones, solicitud de citas y entrega de medicamentos, y destacó sus esfuerzos por establecer una comunicación directa con la señora Avila para brindarle un apoyo más efectivo en sus necesidades médicas. Sin embargo, estas tentativas de comunicación fueron infructuosas, ya que la accionante se negó a proporcionar información relevante, insistiendo en que cualquier interacción se realizara a través del juzgado o su abogado, a quien, sin embargo, no se le pudo contactar debido a la falta de información de contacto proporcionada en el escrito de tutela.

CaJACOPI enfatiza que la finalidad de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la salud, derecho que la entidad asegura haber garantizado mediante la realización de todas las acciones y trámites pertinentes para resolver cualquier vulneración alegada. Subraya además que es imperativo que la accionante suministre la información necesaria sobre sus necesidades médicas, ya que, sin ella, la EPS no puede cumplir adecuadamente con su deber de atención.

Como soporte de sus alegatos, CAJACOPI adjunta correos electrónicos y otros documentos que evidencian la remisión de órdenes médicas, así como la comunicación con otras entidades para la realización de exámenes médicos y la entrega de medicamentos a la accionante. A través de estos documentos, la EPS busca demostrar su compromiso y acciones concretas para garantizar el derecho a la salud de la señora Avila, solicitando, por tanto, que se revoque el fallo de primera instancia por considerar que han cumplido con todas las obligaciones necesarias para asegurar la atención en salud requerida, concluyendo la improcedencia de la acción de tutela interpuesta **inicialmente.**

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.



Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA

JURIDICO

resolver se centra en determinar si CAJACOPI EPS S.A.S. incumplió sus obligaciones de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Leocadia Fermina Avila al no autorizar y suministrar los tratamientos médicos necesarios, considerando además si la evaluación de las pruebas presentadas por la EPS en el proceso se ajustó al principio de la unidad de prueba y las reglas de la sana crítica. Adicionalmente, se examina el impacto de la comunicación entre la accionante y la EPS en la supuesta vulneración de derechos, incluyendo la responsabilidad de la accionante en proveer información esencial para la gestión de su atención en salud. Este problema jurídico requiere evaluar la adecuación de las acciones de CAJACOPI EPS S.A.S. frente a sus obligaciones legales y la efectividad de estas acciones en la protección de los derechos fundamentales en cuestión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”

La Constitución Política, en su artículo, prescribe que:

Artículo 11: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*



Este artículo establece la base del derecho a la vida como un derecho fundamental, protegido y garantizado por la Constitución, sin excepciones ni condiciones"

Artículo 49: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los ingresos para su financiación."*

Este artículo detalla el derecho a la salud como un servicio público de obligación estatal, estableciendo que el Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud para todos los ciudadanos.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, resulta fundamental para este despacho determinar si actualmente persiste una vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud por parte de CAJACOPI S.A.S. en contra de Leonida Ávila. Para ello, se hace necesario analizar y valorar de manera exhaustiva las pruebas presentadas por ambas partes, tanto en el escrito de tutela de primera instancia como en los documentos y evidencias aportados durante el proceso de impugnación.

De la revisión de las pruebas presentadas en primera instancia, se observó que, en efecto, hubo una atención tardía por parte de CAJACOPI en lo que respecta a la gestión de los exámenes médicos y análisis requeridos por la paciente. Dicha situación es especialmente preocupante considerando que la señora Avila pertenece a un grupo preferencial por ser de la tercera edad y por sus condiciones médicas preexistentes, lo cual debería haber garantizado una atención prioritaria y diligente por parte de la entidad.

Sin embargo, en las evidencias aportadas por CAJACOPI durante el proceso de impugnación, se muestra que, tras ser notificada de la acción de tutela, la entidad procedió con la emisión de órdenes médicas acompañando los soportes del caso:

“Aunado a lo anterior es importante informar a su honorable despacho que se emitieron las Autorizaciones No. 800102466307, por el servicio de OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL , con el prestador: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS, Autorización No. 800102466317 por el servicio de 1. RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL , 2. RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA con el prestador: CENTRO RADIOLOGICO MASS IMAGENES S.A.S. se realizaron las solicitudes de citas para la realización de servicios, la cita para las radiografías fueron asignadas para el día 20 de febrero de 2024, alas 7:40 am, se anexa Autorizaciones y correos de trazabilidad para dar veracidad a nuestras manifestaciones...”

Sin embargo, nada se dice de los procedimientos SS DENSITOMETROA OSEA y QUERATOPLASTIA PERMANENTE MANUAL (INCLUYE PROCESAMIENTO DE TEJIDO CRNEAL) , de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, de la BIOMETRIA OCULAR, y de los de laboratorios clínicos



y/o prequirúrgicos a que se refiere la tutelante en su escrito de tutela, razón por la cual la orden tutelar debe direccionarse a que estos procedimientos, consultas y laboratorios sean prestados a la tutelante..

Se dice por la accionada que la tutelante se niega a establecer comunicación para solucionar el impase. Atendiendo lo anterior, se ha de impartir orden a la tutelante para que mantenga comunicación fluida con su EPS

En lo que hace a los medicamentos requerido s por la tutelante, CAJACOPI EPS SAS, en su informe nos dice:

Es deber indicar, que nuestra entidad no tenia conocimiento de la no entrega por parte de la farmacia de los medicamentos al parecer la usuaria desconoce que nosotros somos su EPS, pero que contratamos servicios con IPS en el presente caso con la farmacia LOGIFARMA quien es la encargada de entregar los medicamentos sin Autorización, esta contratación se hizo para que los usuarios no tengan que solicitar Autorización en nuestra entidad, solo deben dirigirse con su ordenamiento medico directamente a la farmacia, nosotros no somos los que radicamos las ordenes medicas , este es deber de los usuarios

Quiere decir lo anterior, que la vulneradora del derecho a consecuencia de la falta de entrega de medicamentos lo es la tutelada LOGIFARMA y no CAJACOPI EPS SAS, razón por la cual no acertó el juzgado ad-quo, cuando se abstuvo de ordenar a LOGIFARMA la entrega de la medicación.

De este análisis se desprende que la vulneración del derecho no ha sido superada, razón por la cual no hay lugar a negar la tutela con soporte en esta figura conforme lo solicita la parte impugnante, habiendo lugar a mantener la decisión de tutelar el derecho, realizando las modificaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, los numerales, 1, 2 y 3 de la parte resolutive del fallo proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en 24 de febrero de 2024, los cuales quedarán así:

1.- Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas solicitado por LEOCADIA FERMINA AVILA PPT 5.688.369, vulnerados por la EPS CAJACOPI, y la DROGUERIA LOGIFARMA S.A.S

2.- En consecuencia, ordenar a la EPS CAJACOPI, a través de su Representante Legal Regional Atlántico JOBANINA RUIZ CANTILLO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar, programar y velar por la efectiva realización de los procedimientos médicos ordenados a la actora, tales como SS DENSITOMETROA OSEA y QUERATOPLASTIA PERMANENTE MANUAL (INCLUYE PROCESAMIENTO DE TEJIDO CRNEAL), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, la



BIOMETRIA OCULAR, y de los de laboratorios clínicos y/o prequirúrgicos a que se refiere la tutelante en su escrito de tutela.

DE igual manera, ordenar a la DROGUERIA LOGIFARMA S.A.S., a través de su Representante Legal, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la entrega efectiva todos los medicamentos que le hayan sido recetados por su médico tratante a la tutelante LEOCADIA FERMINA AVILA

3.- ORDENAR a la EPS CAJACOPI, a través de su Representante Legal Regional Atlántico JOBANINA RUIZ CANTILLO, para que en adelante preste toda la asistencia en salud que requiera el accionante con observancia de los principios de integralidad, continuidad y oportunidad, en razón de la patología que presenta y de conformidad con lo prescrito por su médico tratante.

La tutelante LEOCADIA FERMINA AVILA, deberá mantener comunicación fluida con la EPS CAJACOPI, para la correcta prestación del servicio

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional para su revisión dentro del plazo legal establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a20a3cdc9a030b874a0a889c62b6865041ef6600e2997c4c15ff84a3f74a372**

Documento generado en 09/04/2024 03:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>